



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEE FLORALBA GUERRERO CORDERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00631-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído dictado en audiencia inicial celebrada el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, el A quo resolvió de manera oficiosa declarar probada la excepción de **cosa juzgada**. Como fundamento de su decisión hizo referencia a un pronunciamiento del Consejo de Estado fechado 16 de diciembre de 2016, en virtud del cual se define la cosa juzgada. Así como a lo prescrito en el artículo 303 del C.G.P.

Bajo el supuesto jurisprudencial y normativo traído a colación, concluyó que en el sub examine se configuró la excepción de cosa juzgada frente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, con radicación No. 23-001-33-31-702-2005-00554, en razón a que hay identidad de partes, objeto y causa.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, el demandante presentó recurso de apelación. La juez de instancia a petición del interesado, y con la anuencia del demandado y del Ministerio Público, concedió un término de tres días al apoderado de la parte demandante para que sustentara la impugnación.

¹ Ver folios 158 a 161 del cuaderno principal.

En los folios 162 a 165 milita escrito suscrito por el apoderado de la demandante en el cual se hace una relación fáctica en virtud de la cual se fundamenta el derecho pensional reclamado por la señora Aydee Guerrero Cordero; finalmente se transcriben las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la decisión por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto dictado en audiencia el día 11 de abril de 2018, a través del cual el A quo resolvió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, por haberse acreditado la totalidad de los presupuestos que la conforman, a saber, identidad de objeto, causa e identidad de partes, respecto lo decidido en el proceso radicado bajo el N° 23-001-33-31-702-2005-00554.

La Sala considera que el fallo de primera instancia debe ser **confirmado**, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga mínima argumentativa que permita analizar el reparo concreto de la impugnación, frente a las consideraciones del a quo.

En efecto, el apoderado de la parte demandante se limitó a manifestar su desacuerdo frente al auto proferido por la jueza, sin manifestar las razones por las cuales impugna la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada. Al respecto, resulta del caso precisar que constituye una carga para el recurrente exponer los motivos de inconformidad con base en los cuales impugna una decisión que le es adversa.

4.3. DEL RECURSO INTERPUESTO

En esta oportunidad procesal, se percató la Sala que el recurso de apelación formulado no ha debido tramitarse atendiendo que no fue debidamente sustentado, lo que conlleva a que este Tribunal carezca de recurso sobre el cual pronunciarse.

En el caso, por encontrarlo perfectamente procedente se transcribirá y, por ende, se acogerá *in extenso* un pronunciamiento proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 14 de abril de 2010 (expediente. 18.115)², mediante el cual se estudió el recurso de apelación, sus presupuestos y la consecuencia jurídica que deviene de la falta de sustentación del mismo; en tal sentido se precisó:

"II- El recurso de apelación.

Este recurso ordinario está consagrado por el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 181, en el cual se establece su procedencia en contra de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos en primera instancia y de los autos interlocutorios allí enunciados.

En relación con los elementos y requisitos de los recursos ordinarios procedentes en los procesos contencioso administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo 'En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo'.

*Al respecto, se observa que el artículo 350 del C. de P. C. relativo a los **finés de la apelación e interés para interponerla**, establece que 'El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme' y que 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; en cuanto a la **oportunidad y requisitos** de este recurso, el artículo 352 vigente para la época de interposición del recurso de apelación en el presente caso³, dispone que el mismo '(...) deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma'; por su parte, el artículo 357 del mismo Código regula la **competencia del superior** en los casos de interposición del recurso de apelación y dispone lo siguiente:*

'Art. 357. Competencia del superior.- La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante'.

De otro lado, específicamente en relación con la apelación de las sentencias, el Código Contencioso Administrativo dispone en su artículo 212 -modificado por el artículo 51 del Decreto 2304 de 1989- lo siguiente:

² El cual se reiteró por esta Subsección, a través de sentencias de fechas 21 de febrero de 2011, exp. 17.721 y de 27 de abril de 2011, exp. 20.775.

³ El artículo 352 fue modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El párrafo de este artículo, establece la exigencia de sustentar el recurso de apelación, al indicar que "El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia".

Art. 212.- En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento:

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la sala o sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

En virtud de las anteriores disposiciones legales, es claro que el recurso de apelación, también llamado recurso de alzada -y que constituye la principal garantía para los derechos de los asociados que acuden a la administración de justicia, en cuanto implica la revisión de sus decisiones por un funcionario diferente al que las profirió-, está instituido para permitir que la parte inconforme con una decisión judicial proferida en proceso de primera instancia, acuda ante el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, con el fin de exponer ante aquel las razones por las cuales considera que el a-quo incurrió en un error en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y en consecuencia la decisión debió ser distinta a la expedida, para obtener por este medio que el superior jerárquico -juez ad-quem- la revise y la reforme o revoque, según lo solicitado por el recurrente, pudiendo dicho funcionario examinar la decisión objeto del recurso con fundamento en el acervo probatorio recaudado en la primera instancia y aún en la segunda, cuando se reúnan las condiciones legales para ello.

2.1. Requisitos de procedibilidad de los recursos.

Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son⁴:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;
- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;
- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Subsidio y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.31.35.004.2017.00631.01

Demandante: Aides Florealba Camacho Cardona

Demandado: Departamento de Córdoba

- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

- **Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;**

- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, **impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable.**

2.2. La sustentación del recurso:

Como ya se dijo, uno de los requisitos de viabilidad de los recursos es su sustentación, la cual (...) es una imposición del dec. 01 de 1984, con consecuencias procesales para el que debiendo hacerla no lo hace. Lo que demuestra que la ley impuso ese requisito como obligatorio para su procedibilidad; requisito que debe cumplirse no de cualquier manera sino con manifestación de inconformidad, la que puede ser total o parcial, por tratarse precisamente de condenas de naturaleza renunciable. La inconformidad debe referirse a la resolutive de la providencia, porque es la que muestra o define lo favorable o desfavorable del fallo⁵ (La Sala resalta).

Ello significa que resulta indispensable, al interponer el recurso de apelación en contra de una providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa –el juez o el tribunal–, sustentarlo en debida forma, lo cual equivale a exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la discrepancia del recurrente para con la decisión del juez y a través de los cuales busca llevar al convencimiento del funcionario judicial encargado de resolverlo –el superior jerárquico de quien profirió la decisión– la certeza de que la providencia incurrió en un error de hecho o de derecho y, por lo tanto, debe ser efectivamente modificada o revocada en los términos solicitados por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, es claro que el recurrente no cumple con la carga procesal que pende sobre él con la mera presentación de un escrito en el que manifieste que interpone el recurso de apelación en contra de la providencia que le ha sido notificada, sino que necesariamente debe proceder a su **sustentación**, requisito que debe ser verificado por el superior al momento de entrar a estudiar la viabilidad del recurso y si procede o no su admisión, de modo que si el escrito de interposición del recurso no cumple con dicho requisito, el funcionario judicial debe correr traslado al apelante para que lo sustente, so pena de que el respectivo recurso sea declarado desierto si no lo hace dentro del término otorgado para ello.

Por otra parte, también se advierte que el juez efectúa un análisis preliminar del recurso interpuesto, con la finalidad de establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que lo viabilizan y de esta manera decidir sobre su admisión o inadmisión; **pero el estudio concreto de los argumentos expuestos por el apelante como sustento del recurso interpuesto para obtener la modificación o revocación de la providencia impugnada, sólo se efectúa al momento de decidir el recurso mismo, cuando el juzgador establecerá si es procedente o no acoger dicha solicitud del recurrente y por lo tanto, si procede su modificación, su revocación o su confirmación**.

(Negritas y subrayas de la Sala).

⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora Ltda., Medellín, 7ª ed., 2009, págs. 494 y 495.

4.4. CASO CONCRETO

Del aparte jurisprudencial citado se deduce que el ámbito de competencia del superior con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra las providencias de primera instancia, lo constituyen las inconformidades y argumentos que se aducen en contra de la decisión proferida por el A quo, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados en el recurso, se *excluyen* del debate en la instancia superior.

En este caso advierte la Sala que en la sustentación del recurso de apelación, el recurrente no expuso los argumentos fácticos y jurídicos que evidenciaran las razones de inconformidad con lo resuelto por el A quo.

Efectivamente, en el auto que declara probada de oficio la excepción de **cosa juzgada** el A quo expuso que frente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, con radicación No. 23-001-33-31-702-2005-00554, se configuraba el señalado fenómeno dado que: en primer lugar, en ambos procesos la demandante es la señora Aydee Floralba Guerrero Cordero y el demandado, el departamento de Córdoba, por ende existe *identidad de partes*.

Por su lado, referente a la *identidad de objeto* constató que en ambos procesos se pretende la nulidad del acto ficto producto de la petición de reconocimiento pensional que hiciera la demandante el 29 de noviembre de 2004, y en consecuencia se le ordene al Departamento de Córdoba, le reconozca y pague una pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge Manuel Esteban Lozano Ortiz, desde el 16 de marzo de 2002. Pretensiones que fueron denegadas en el proceso inicialmente adelantado con fundamento en el artículo 128 constitucional, el cual consagra la prohibición de devengar más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo excepciones de ley, empero en ningún caso está permitido percibir dos o más asignaciones por concepto de dos pensiones de jubilación. Se señaló en la sentencia de primera instancia: *“Ninguna disposición legal consagra la posibilidad de que los docentes puedan acceder a dos pensiones ordinarias de jubilación, como se pretende en el sub examine, por lo que esa pretensión se niega”*.

Y en relación con la *causa o motivos* alegados como soporte de las pretensiones, tanto en el proceso primigenio como en el presente, se derivan de que el fallecido Manuel Esteban Lozano Ortiz trabajó como docente por más de 23 años en el Colegio Simón Bolívar del Municipio de Planeta Rica, y que la señora Aydee Floralba Guerrero Cordoba, en calidad de cónyuge del finado, solicitó al departamento de Córdoba el reconocimiento de pensión de sobreviviente, el 29 de noviembre de 2004, la cual no se resolvió.

En ese orden, se encontraron acreditados los presupuestos para declarar la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada, puesto que lo pretendido fue objeto

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 21001313300120170063101

Demandante: Ayda Ffrescalba Canarian Córdoba

Demandada: Departamento de Córdoba

de pronunciamiento judicial anterior⁶, de tal forma que al realizar un nuevo estudio sobre lo pretendido por la actora, se incurriría en una violación directa de los principios de eficacia, lealtad y economía procesal, generando un desgaste injustificado de la administración de justicia.

No obstante lo argüido por el A quo, se observa que el memorial de sustentación de la impugnación se limita a reiterar los hechos y pretensiones de la demanda. Lo que implica que al no atacar el recurso el fundamento de la providencia recurrida, deviene que no se encuentra sustentado, pues no hay razones de inconformidad que deban estudiarse por el Juez ad quem.

Así las cosas, resulta completamente claro que dentro del presente asunto el Tribunal Administrativo no cuenta con los argumentos para revisar la providencia apelada y, por consiguiente, ésta amerita ser confirmada.

De esta misma forma, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del pronunciamiento inicialmente transcrito:

*“De tal manera que si en el escrito presentado ante el **ad-quem** a modo de sustentación del recurso de apelación interpuesto no se adujo argumento alguno tendiente a desvirtuar la presunción de acierto y corrección que recae sobre la sentencia de primera instancia, **carece el juzgador de segunda instancia de razones para revisar dicho fallo, pues se reitera que el marco de su decisión dentro del ámbito del recurso de apelación está dado por esas argumentaciones y elementos de juicio planteados por el recurrente en la sustentación y que constituyen por lo tanto los medios de convicción por él utilizados respecto de la existencia de errores en la decisión cuestionada; obviamente, si no se esgrime crítica alguna respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación, desconoce el ad-quem cuáles son esos errores que el recurrente considera presentes en dicha providencia, que por lo tanto deberá permanecer incólume.**” (Negrilla y subrayas fuera texto.)*

Conforme a lo dicho la Sala considera procedente la confirmación de la providencia apelada y así lo dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día 11 de abril de 2018, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con la motivación.

⁶ Cita la sentencia de noviembre 10 de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada a través de sentencia de marzo 4 de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Descongestión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

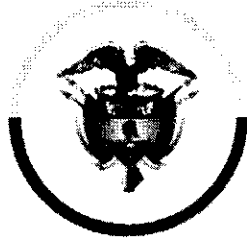
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00268.01
Demandante: Ernobis Fuentes Mercado - Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de los llamados en garantía José Armando Almanza Tordecilla y José Miguel Marulanda Peña, presentó Recurso de Apelación contra el auto de fecha 01 de agosto de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYBER ANTONIO BLANQUICET MARTINEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00225-01
RECURSO DE APELACION

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Leyber Antonio Blanquicet Martínez, contra el auto del 8 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El A quo mediante auto dictado en audiencia inicial el día 8 de marzo de 2018, declaró de oficio probada la excepción de “**inepta demanda**” por falta de requisitos formales. En consecuencia, dio por terminado el proceso.

Como fundamento de su decisión el A quo manifestó que el actor demanda la nulidad de la Resolución No. 03368 de junio 3 de 2016, por la cual se le retiró del servicio, y como restablecimiento del derecho, el reintegro al cargo que venía ocupando, esto es, el área de archivo, en su defecto a un puesto conforme a su actual capacidad laboral.

Sin embargo, dicho acto se basa en que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. M16-100 de marzo 17 de 2016, el actor fue declarado **no apto** para actividad policial, además respecto de la reubicación laboral, señala dicha acta que, el actor cursó hasta 11 grado de educación secundaria y el tiempo que lleva en la institución no es suficiente

para darle conocimiento sobre el funcionamiento de los procesos de la entidad y sus limitaciones físicas impiden desarrollar actividades propias de la actividad policial, por lo que no se recomendó reubicación laboral.

Con base en el concepto médico, la demandada procedió a expedir el acto de retiro del servicio, fundado en el artículo 55 numeral 1º de la Ley 1791 de 2000, el cual dispone como causal de retiro del servicio del personal de la Policía, la disminución de la capacidad psicofísica. Cita la sentencia C-381 de 2005, por la cual se declara condicionalmente exequible la disposición reseñada.

Concluye que según la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado de agosto 16 de 2007, Rad. No. 25000-23-25-000-2003-04450-01 (1836-05) era necesario demandar las actas proferidas por las Juntas Médico Laborales de Policía. Lo anterior, por cuanto en el caso bajo estudio el Tribunal Médico conceptuó que no es posible la reubicación laboral del actor. Entonces, como el actor demanda únicamente el acto de retiro del servicio, sin solicitar la nulidad del Acta No M16-100 de fecha marzo 17 de 2016, proferida por el Tribunal Médico, acto que debía ser necesariamente demandado para poder analizarse el asunto de fondo respecto de si procedía el reintegro del actor, declaró la **inepta demanda** por falta de requisitos formales. Señala que en el caso no se integró la proposición jurídica completa, por cuanto los actos que debían ser obligatoriamente demandados no lo fueron.

2.1. DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del A quo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación; como sustento del mismo señaló que el acta expedida por el Tribunal Médico de Revisión no representa un acto administrativo definitivo, como quiera que desde ningún punto de vista resuelve de fondo o afecta directamente la vinculación del demandante con la Policía Nacional, motivo por el cual decidió demandar la nulidad absoluta del acto de retiro N° 03368 de 3 de junio de 2016, por ser este el que resolvió retirar del servicio activo al señor Leyber Blanquicet Martínez.

Reitera que se demandó el acto administrativo de retiro teniendo en cuenta que a través del mismo se afectó un derecho en cabeza del actor, que si bien este estuvo motivado en actos administrativos previos, como los son las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico, los mismos constituyen actos meramente de trámite, razón por la cual considera que no era necesario demandarlos, pues el único susceptible de control judicial es la resolución antes anotada, por ser esta la única que resuelve una situación jurídica definitiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 180, en concordancia con el 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor Leyber Antonio Blanquicet Martínez, contra el auto que declaró probada de oficio la excepción previa de **inepta demanda**.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, los motivos y finalidad de la demanda, el problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió declarar probada de oficio la excepción de "*inepta demanda*", por no atacarse en nulidad el acta expedida por el Tribunal Medico Laboral, estuvo ajustada a derecho.

Se observa que el recurrente en forma sucinta expone los argumentos de inconformidad, motivo por el cual la Sala encuentra satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

En ese orden, la impugnación se limitará al estudio de los reparos concretos formulados por el apelante contra la providencia dictada en la audiencia inicial de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

3.3. CASO CONCRETO

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente se observa, tal y como advirtió el A quo, que en eventos como el que nos convoca es *imprescindible* demandar además del acto de retiro, el Acta expedida por el Tribunal Médico Laboral, en tanto la misma se constituye en acto definitivo pasibles de control judicial por ser actuaciones que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública.

Lo anterior, en consideración a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, a través del cual se regula lo atinente a la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre indemnizaciones, incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos de lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual en su artículo 22, dispone: "*Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes*".

En ese orden de ideas, se tiene que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, son actos de carácter **definitivos**, en la medida en que los proferidos por el citado tribunal, impiden seguir adelante con la actuación administrativa, bajo ese entendido dichas decisiones se constituyen en actos administrativos reprochables ante la autoridad judicial competente.

En tal virtud considera la Sala que el acta N° M16-100 de fecha 17 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, también debió ser demandada dentro del presente asunto, puesto que dicha actuación no constituye un acto meramente de trámite como lo alega el apelante, sino que este es un *acto definitivo* a través del cual se resolvió en forma concluyente lo relativo a la pérdida de capacidad laboral del señor Blanquicet Martínez y respecto de una eventual **reubicación laboral**, dispuso: *“no existen condiciones aprovechables por la Fuerza para que pueda desempeñarse utilizando sus competencias residuales en beneficio de la institución castrense, por lo cual la Sala no recomienda su reubicación laboral”*. Lo expuesto, atendiendo que la pretensión segunda del libelo demandatorio se circunscribe al reintegro del actor a otro cargo de la Fuerza Pública conforme a su capacidad laboral.

Al respecto es menester traer a colación lo establecido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a la necesidad de demandar las actas proferidas por las Juntas o los Tribunales Médicos Laborales, al ser consideradas actos administrativos sujetos a control judicial, a través de pronunciamiento de 11 de noviembre de 2010, se precisó que como tales actos *“determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa”*¹, por tal razón, atendiendo las reglas de los artículos 50 y 135 del C.C.A, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

Según lo analizado, es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares, a efectos de integrar debidamente el petitum de la demanda, so pena que se configure la excepción de **inepta demanda** por falta de requisitos formales, tal y como ocurrió en el presente asunto².

Así las cosas, considera la Sala que en el caso de marras lo procedente es confirmar la decisión adoptada por el A quo, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrada la Litis con todos los actos administrativos objeto de control judicial, toda vez que además del acusado por

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto de noviembre 11 de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09). Actor: WALTER ENRIQUE PEREZ. Demandado: NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

² En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda a través de auto de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-2005. M. P. Alfonso Vargas Rincón, y auto 24 de julio de 2008. Exp. 2006-00951. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.002.2016.00225.01
Demandante: Leyber Antonio Blanquicet Martínez
Demandado: Nación, Min Defensa, Policía Nacional

la parte actora, también debió demandarse el acta N° M16-100 de fecha 17 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual declaró probada de oficio la excepción de **inepta demanda**, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015.00324.01
Demandante: Víctor Flórez Doria
Demandado: Municipio de Montería y otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Municipio de Montería presento recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00201
Demandante: Freddy Pérez De La Barrera
Demandado: Municipio De Moñitos

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

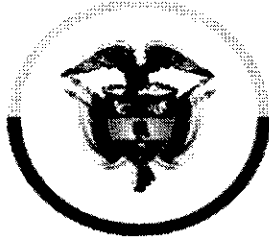
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: KAREN GÓMEZ PEÑA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00222-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00035.00
Demandante: Álvaro Cruz Buelvas.
Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día primero (01) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de Colpensiones a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.836.197 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. 246.916 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00319
Demandante: Cerromatoso S.A.
Demandado: DIAN

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Luis Vásquez Ferrer, identificado con la C.C. 6.891.402 y portador de la T.P. No. 60.881 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00577.00
Demandante: Odinsa PI Proyectos e Inversiones – Odinsa P.O. – S.A.
Demandado: Municipio de Shagún – Sec. De Hacienda.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Sahagún al Dr. Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con Cedula de Ciudadanía 19.488.531 de Bogotá y portador de la T.P. No. 61.030 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00171

Demandante: Amelia Cristina Vega Moncada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 28), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 30-36); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 43-44).

Para resolver al respecto es menester rememorar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio con número de radicación de solicitud 2017-ER-186984 de 12 de septiembre de 2017 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora general – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 30 de octubre de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Al momento de corregir la demanda, la parte actora no excluyó de las pretensiones el citado acto de trámite, sin embargo, respecto al acto ficto, señaló que se trató de un error de transcripción, y que data de 30 de agosto de 2017, tal como así se constató por el Despacho a folio (23), acto respecto del cual si se agotó el requisito de procedibilidad (fl 15), por lo que, se revisará la legalidad del mismo, entendiéndose subsanado el yerro. De manera que se rechazará parcialmente la pretensión primera, en cuanto a la nulidad del oficio 2017-EE-160753 con número de radicación de solicitud 2017-ER-186984 de 12 de septiembre de 2017, por cuanto a la luz del artículo 43 del CPACA, no constituye un acto definitivo.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número uno del escrito de corrección de la demanda (fls 30-36), relativa a la nulidad del oficio 2017-EE-160753 con número de radicación de solicitud 2017-ER-186984 de 12 de septiembre de 2017,

proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Amelia Cristina Vega Moncada contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, del escrito de corrección y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

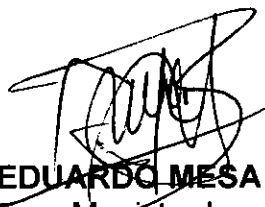
NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

DECIMO PRIMERO: Téngase como escrito integrante de la demanda, el contenido a folio 30 a 36 del expediente.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00239.00
Demandante: Arcadio Almanza Barcasnegras
Demandado: Universidad De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**


Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de octubre de 2018, donde se dispuso la aceptación de retiro de la demanda y la devolución de los anexos dentro del proceso presentado por Arcadio Almanza Barcasnegras en contra de la Universidad De Córdoba, se advierte que en dicho auto se incurrió en error mecanográfico en cuanto a la identificación de la fecha pues el mismo en realidad fue expedido en sala del 14 de agosto de 2018, por lo que se procede a corregir ese lapsus calami a través de este proveído en el sentido de aclarar que en efecto, la providencia mediante la cual se aceptó el retiro de la demanda fue proferida el 14 de agosto de 2018. Por lo que se procede a corregir el error. De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: **ACLARECE** que la fecha del auto donde se acepta la solicitud de retiro de la demanda, fue el 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA GABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2018-00189**

Demandante: Luz Mary Nadad Gaspar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 39), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 41-44); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 43-44).

Para resolver al respecto es menester rememorar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo de 2017 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora general – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición de la señora Nadad Gaspar–oficio AF-0480 de 23 de mayo de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con las resultas del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Luz Mary Nadad Gaspar contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 41-44 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00384.00

Demandante: Yude Fagil Ghisays Jalile.

Demandado: Municipio de Montería – Contraloría Municipal.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Montería al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 138.459 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00212
Demandante: Carlos Vergara Barvo
Demandado: Alcaldía Municipal de Montería

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisada la demanda interpuesta por Carlos Vergara Barvo a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contra la Alcaldía Municipal se encuentra que esta Corporación mediante auto adiado el 27 de julio de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia para que el actor adecuara la misma al medio de control de Controversia Contractual por lo que el apoderado de la parte de la demandante subsanó la demanda y al encontrarse que esta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual presentada a través de apoderado, por Carlos Vergara Barvo contra la Alcaldía Municipal de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Alcaldía Municipal de Montería, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. William Quintero Villareal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.869.440 expedida en la ciudad de Montería y portador de la T.P. No. 33.860 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00365

Demandante: Medicina Integral SAS y otros

Demandado: Nación- Superintendencia Nacional de Salud y otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

De otro lado se encuentra renuncia de quien fungía como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que al ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se dispondrá su aceptación. Adicionalmente, como quiera que la entidad designó nueva apoderada, se procederá a reconocer personería. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. Edgar Enrique Onofre Diaz, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud a la Dra. Piedad Cristina Correa Bedoya, identificada con la C.C. 26.201.447 de Montería, conforme a la delegación conferida a través de la Resolución No. 000064 del 15 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00514
Demandante: Cooperativa de Transporte de Córdoba
Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriada la decisión por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Por lo tanto, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día nueve (09) de octubre de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00286.00
Demandante: Juan David Vitola Ladeus y Otro.
Demandado: Min Defensa – Policía Nacional.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Dra. Yurleis Estela Espitia Blanco identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.884.679 de Montería Córdoba y portadora de la T.P. No. 274.947 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, y como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al Dr. Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.820.282 expedida en Sahagún Córdoba y portador de la T.P. 169.375 del C.S. de la J. y al Dr. Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.749.170 de Montería Córdoba y portador de la T.P. 151.686 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00397.00
Demandante: PAR TELECOM
Demandado: Nación – Rama Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Citese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diez (10) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. No. 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.000.2014.00246.00
Demandante: Rodrigo de Jesús Valderrama Gutiérrez.
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por este Tribunal, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por conceptos de perjuicios morales en modalidad de lucro cesante, daño emergente al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 10:00 A.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 10:00 A.M., en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00007
Demandante: Janer Garcés Reyes y otros
Demandado: Departamento de Córdoba .

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriada la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 12 de abril de la presente anualidad, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.000.2015.00262.00
Demandante: Libia Josefa Burgos.
Demandado: Comprensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por este Tribunal, se condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 09:30 A.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 09:30 A.M., en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	23-001-33-33-001-2014-00074-01
DEMANDANTE:	LILIANA PARRA LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada, señora Edy Marcela Pérez Pérez, contra la providencia emitida en la audiencia inicial realizada el día 17 de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial mediante la providencia impugnada declaró no probada la excepción de falta de **litisconsorcio necesario** y falta de **agotamiento de la vía gubernativa**.

Como fundamento de su decisión manifestó que la primera excepción pretendía que se convocara a juicio por tener interés directo en las resultas del proceso al menor *Juan José Cárdenas Pérez*, quien detenta el 50% del derecho pensional por ser hijo del causante y porque de negarse las pretensiones, eventualmente podría acrecer su cuota parte pensional. Además, se debía demandar a los herederos inciertos e indeterminados del causante. Sin embargo, como la demanda fue impetrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 01620 de septiembre 23 de 2013**, expedida por la Policía Nacional, lo debatido es la legalidad de un acto expedido por la administración, razón por la cual no puede demandarse a los herederos inciertos e indeterminados, dado que no es el resorte del medio de control impetrado. Igualmente, destaca la improcedencia de la excepción teniendo en cuenta que la controversia se centra en *el 50% de*

¹ Folios 231- 238 del cuaderno principal.

la pensión de sobreviviente y el 50% de la indemnización por concepto de compensación por la muerte del señor Francisco Eliecer Cárdenas Cárdenas, dejados en suspenso en el acto cuestionado, sin objetar el 50% reconocido al menor Cárdenas Pérez.

Por su parte, la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa fundada en que contra el acto acusado se instauró recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 03357 de agosto 21 de 2014, la cual no fue demandada, fue declarada impróspera en razón a que el Consejo de Estado en materia pensional ha sido flexible respecto los recursos previstos en la Ley 1437 de 2001. Adicional, según lo prescrito en el artículo 163 *ibídem*, *si el acto acusado fue objeto de recursos ante la administración, se entienden demandados los actos que los resuelvan.*

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la interviniente señora Edy Marcela Pérez Pérez, en el curso de la audiencia inicial interpuso y sustentó oralmente recurso de apelación señalando que el litisconsorcio necesario surge cuando debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, y en el caso del menor Juan José Cárdenas Pérez es el único hijo reconocido del causante, señor Francisco Eliecer Cárdenas Cárdenas y por lo tanto la Policía Nacional mediante la Resolución demandada, le reconoció el 50% del derecho pensional, desconocerlo como demandado implica desconocer sus derechos fundamentales debido a que en caso de que sean adversas las pretensiones a las partes, su cuota parte acrecería. Por lo tanto, considera se debió convocar a juicio al menor, no hacerlo implica la vulneración de sus derechos fundamentales.

De la misma manera, arguye que la demandante se refiere exclusivamente a la Resolución No. 01620, dejando por fuera a la Resolución No. 3357 de 2014 y la 01058 de julio 8 de 2014, desde su punto de vista se debió haber demandado todas estas resoluciones; al no haberse atacado debe prosperar la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 180 numeral 6º inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del tercero vinculado, contra la decisión adoptada en auto adiado 17 de mayo de 2016, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de agotamiento de la vía gubernativa formuladas por el tercero con interés.

3.2 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió declarar no probada las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de agotamiento de la vía gubernativa, estuvo ajustada a derecho.

3.3 CASO CONCRETO.

En el asunto, revisada la demanda incoada, se advierte que las pretensiones están encaminadas a procurar la declaratoria de nulidad total de la Resolución No. 01620 de septiembre 23 de 2013, por medio de la cual la Policía por intermedio del Área de Prestaciones Sociales, deja en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes, por encontrarse solicitud de una presunta compañera permanente². Como consecuencia, se peticiona ordenar reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor patrullero Francisco Eliecer Cárdenas Cárdenas, a favor de la señora Liliana Parra Lizcano, en su calidad de cónyuge sobreviviente. Igualmente, reconocer el 50% de la indemnización por concepto de compensación por muerte del patrullero Cárdenas Cárdenas, a favor de la demandante.

En la oportunidad de hacer el “saneamiento del proceso” se estimó que como no se cuestiona el acto acusado respecto al reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente y compensación por muerte a favor del menor *Francisco José Cárdenas Pérez*, se **subsana** la primera pretensión en el sentido de solicitar es la **nulidad parcial** de la Resolución No. 01620 de septiembre 23 de 2013³.

Ahora bien, examinada la foliatura se observa que el A quo mediante auto de septiembre 26 de 2014⁴, ordenó corregir la demanda en razón a que no se explicaba el concepto de la violación, además puso de presente que conforme con el artículo 161, numeral 2 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En este caso, en la demanda no se acreditó la prueba de haberse interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución No. 01620 de 2013, motivo por el cual era procedente acreditar dicho requisito previo.

La apoderada de la demandante oportunamente presentó memorial de corrección señalado que demanda la Resolución No. 01620 de 2013, toda vez que al expedirse el acto administrativo cuestionado se le desconoció el debido proceso, derecho de audiencia y defensa, por cuanto no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437, respecto la revocación de actos de carácter particular y concreto, en tanto la entidad demandada desde ningún punto de vista informó a su prohijada de la solicitud realizada por la señora Edy

² Ver folio 117 del Cuaderno principal

³ Ver folio 232 del Cuaderno principal y CD de la Audiencia Inicial visible a folio 238,

⁴ Ver folios 126 a 128 del Cuaderno principal

Marcela Pérez, respecto la sustitución pensional por el simple hecho de tener un hijo con el esposo de la señora Liliana Parra Lizcano.

En ese orden de ideas, se entiende que uno de los cargos de violación del acto acusado está relacionado con haberse adelantado actuación administrativa de reconocimiento pensional del fallecido patrullero Francisco Eliecer Cárdenas Cárdenas, sin haber notificado a su esposa de la petición elevada por la señora Edy Marcela Pérez. Trámite que según las pruebas documentales allegadas concluyó con la expedición del acto acusado, confirmado mediante la Resolución No. 3357 de 2014⁵

Para la Sala, en este caso no es posible alegar falta de agotamiento de la vía gubernativa⁶, en razón a que está suficientemente acreditado que el recurso de apelación, el cual es de obligatoria interposición, fue formulado contra la decisión de la administración de dejar en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente y compensación por muerte. Y de acuerdo con el artículo 163 ibídem aun cuando no fue demandada la Resolución No. 3357 de 2014, confirmatoria del acto acusado, está se entiende demandada.

En efecto, la norma en cita es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Así las cosas, no es posible darle prosperidad a la excepción formulada denominada “falta de agotamiento de la vía gubernativa”.

Respecto la excepción relacionada con la “falta de integración del litisconsorcio necesario” por no haberse demandado al menor Juan José Cárdenas Pérez, a quien, según el apelante, le asiste un *interés directo* en las resultas del proceso, debido a que ostenta el 50% del derecho pensional por ser hijo del causante, considera la Sala que dicha discusión fue superada en la etapa de saneamiento del proceso, en la que el A quo, en forma acertada, determinó que en el sub examine “no estaba en discusión la legalidad del acto administrativo a través del cual se confirió el 50% de la referida prestación al menor en cita”. En esa medida, para la Sala, su vinculación al presente asunto resulta innecesaria.

En este aspecto, es menester precisar que el objeto de la controversia consiste en determinar a quien le asiste mejor derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes y compensación por muerte del señor patrullero Francisco Eliecer Cárdenas Cárdenas, si a la demandante, en calidad de cónyuge, o a la señora Edy Marcela Pérez Pérez, en condición de compañera permanente.

⁵ Ver folios 167 a 180 del Cuaderno principal

⁶ Según el artículo 161, numeral de la Ley 1437 de 2011, Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Bajo ese norte, considera la Sala que la decisión adoptada por el A quo amerita ser confirmada, toda vez que la decisión que se profiera al interior de la presente causa judicial no tiene la virtualidad de afectar en forma negativa los derechos pensionales en cabeza del menor Cárdenas Pérez, pues se reitera el porcentaje del 50% de la asignación prestacional que viene devengando no se encuentra en discusión dentro del medio de control de la referencia.

Corolario, esta Corporación procederá a confirmar la decisión adoptada por el A quo proferida en la audiencia inicial realizada el 17 de mayo de 2016, por las razones citadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual declaró no probadas las excepciones de falta de **litisconsorcio necesario** y falta de **agotamiento de la vía gubernativa**, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00187.00
Demandante: Lilibeth Astrid Barrios de Oro y Otros.
Demandado: Municipio de Montería.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Lilibeth Astrid Barrios de Oro y Otros a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Lilibeth Astrid Barrios de Oro y Otros contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

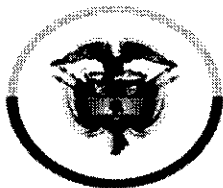
QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté y portador de la T.P. No. 45.490 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00234.00
Demandante: Luis Guzmán Florez
Demandado: Universidad De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de octubre de 2018, donde se dispuso la aceptación de retiro de la demanda y la devolución de los anexos dentro del proceso presentado por Luis Guzmán Florez en contra de la Universidad De Córdoba, se advierte que en dicho auto se incurrió en error mecanográfico en cuanto a la identificación de la fecha pues el mismo en realidad fue expedido en sala del 14 de agosto de 2018, por lo que se procede a corregir ese lapsus calami a través de este proveído en el sentido de aclarar que en efecto, la providencia mediante la cual se aceptó el retiro de la demanda fue proferida el 14 de agosto de 2018. Por lo que se procede a corregir el error.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARECE que la fecha del auto donde se acepta la solicitud de retiro de la demanda, fue el 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00168.00
Demandante: Carmelo Rafael Sosa Feria.
Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia de fecha 05 de abril de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00007.00
Demandante: Diany Luz Garcés Tordecilla.
Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobias identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 192.005 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00226.00
Demandante: Dora Noriega Cabria
Demandado: Universidad De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de octubre de 2018, donde se dispuso la aceptación de retiro de la demanda y la devolución de los anexos dentro del proceso presentado por Dora Noriega Cabria en contra de la Universidad De Córdoba, se advierte que en dicho auto se incurrió en error mecanográfico en cuanto a la identificación de la fecha pues el mismo en realidad fue expedido en sala del 14 de agosto de 2018, por lo que se procede a corregir ese lapsus calami a través de este proveído en el sentido de aclarar que en efecto, la providencia mediante la cual se aceptó el retiro de la demanda fue proferida el 14 de agosto de 2018. Por lo que se procede a corregir el error.


De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **ACLARECE** que la fecha del auto donde se acepta la solicitud de retiro de la demanda, fue el 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00057.00
Demandante: Eneidith Isabel Padilla Pacheco.
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00318.00
Demandante: Factor Antonio Goetz Echavarría.
Demandado: Min Defensa Policía Nacional.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00465.00
Demandante: Félix José López Luna.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2° Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00227.00
Demandante: Franklin Martínez Ávila
Demandado: Universidad De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 14 de octubre de 2018, donde se dispuso la aceptación de retiro de la demanda y la devolución de los anexos dentro del proceso presentado por Franklin Martínez Ávila en contra de la Universidad De Córdoba, se advierte que en dicho auto se incurrió en error mecanográfico en cuanto a la identificación de la fecha pues el mismo en realidad fue expedido en sala del 14 de agosto de 2018, por lo que se procede a corregir ese lapsus calami a través de este proveído en el sentido de aclarar que en efecto, la providencia mediante la cual se aceptó el retiro de la demanda fue proferida el 14 de agosto de 2018. Por lo que se procede a corregir el error.

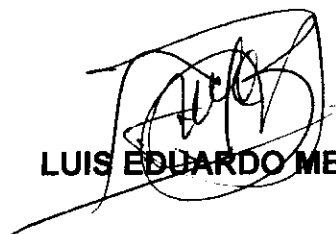
De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **ACLARECE** que la fecha del auto donde se acepta la solicitud de retiro de la demanda, fue el 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00380.00
Demandante: Fredy Danuncio Argel Yáñez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada